

En junio veintidós de dos mil dieciocho, al Abogado JAIME ARROYO RAZO, Secretario de Acuerdos encargado de los expedientes impares, doy cuenta a la Abogada MARIA BELEM OLIVARES LOBATO, Jueza Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad de Puebla, con los presentes autos para dictar su resolución correspondiente. CONSTE.

**PROCEDIMIENTO FAMILIAR ORDINARIO
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR.**

EXPEDIENTE: 1245/2016
ACTORA: ***.**
REPRESENTADA: ***.**
PATRONO: ***.**
DEMANDADO: ***.**

JUICIO: GUARDA Y CUSTODIA.

**CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, A JUNIO VEINTIDÓS DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

En el juicio que nos ocupa, fue desahogada la audiencia de avenencia, así como, la relativa a la recepción de pruebas y alegatos, procediéndose a citar para sentencia, en consecuencia se procede a su dictado en los siguientes términos:

I Dispone el artículo 14 constitucional, en concordancia con los diversos 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de ésta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

II Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III En lo atinente a las multas, apareciendo de actuaciones que la conducta procesal de las partes, fue apegada a los principios a que deben sujetarse, por lo tanto no es procedente imponer multa alguna, en términos lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

IV En términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará de la acción deducida, como de las excepciones opuestas.

V En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, esta Tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que hacen referencia los numerales 98 y 99 de esta ley, sin que se aprecien violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes, pues se encuentran legalmente emplazados los interesados y la litis fue debidamente integrada.

VI De acorde con lo señalado por los preceptos 230 y 364 de la Ley Procesal Civil, la parte actora debe probar los supuestos de la acción, en caso contrario será

absuelto, el demandado.

VII En acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia en relación con las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos en estudio se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por la parte actora y demandado, en los siguientes términos:

ACTORA:

“...En el mes de febrero de dos mil catorce, inicié una relación de concubinato con el señor ***** en el domicilio ubicado *****.
Durante la vigencia de nuestro concubinato, procreamos a nuestra hija *****.
Desde el diez de agosto del año pasado (de dos mil quince), al diez de julio de dos mil dieciséis, estuvimos viviendo en la casa ubicada ***** momento en el cual el señor ***** evidenciando una vez más su irresponsabilidad, abandonó de manera muy grosera, y desobligada el domicilio familiar, todo porque discutimos una vez más como desde el principio de la relación, donde involucró con sus ofensas a mi familia, tomando un taxi y llevándose todas sus cosas, dejando a su suerte a nuestra menor hija ***** aún y cuando me dijo que iba a colaborar con los gastos y cuidados de nuestra menor hija, situación que hasta la fecha no ha ocurrido, motivo por el cual me veo en la necesidad de promover el presente procedimiento privilegiado de guarda y custodia...”

DEMANDADO:

“...manifiesta que es parcialmente cierto, ya que con fecha diez de julio ceso nuestra vida en común, sin embargo, en ningún momento procedía a abandonar mi hogar, la señora ***** ya no me permitió el acceso a dicho inmueble, situación que mis pertenencias aún siguen adentro de la casa en mención, la parte actora, dejó cerrado dicho inmueble, para posteriormente mudarse a la casa de su madre, y cuyo domicilio es el que ocupa actualmente.
Sin embargo, hago la aclaración que ya no he podido entregar dinero y objetos para las necesidades de mi hija ***** ya que la señora ***** se niega a acudir en diferentes ocasiones al domicilio donde habita, sin embargo, no me abren la puerta o sencillamente nadie se asoma a acudir a mis múltiples llamados, por lo que me vi en la necesidad de promover a través del procedimiento privilegiado de visita y convivencia hacia mi menor hija de nombre ***** radicado bajo el número de expediente ***** del Juzgado Sexto Familiar del Distrito Judicial de Puebla, mismo que hago mención que mi hija se encuentra bajo el cuidado de la señora ***** y al ver la negativa de recibir dinero se vio en la necesidad de realizar el ofrecimiento de pago seguido de consignación el cual se radica bajo el número de expediente ***** del Juzgado Quinto Familiar,
De igual forma, en ningún momento he tratado de separar a mi hija ***** de su señora madre ***** por lo que estoy consciente que la señora ***** tenga bajo su cuidado a mi menor hija ***** salvo que se desprenda una conducta ilegal que pueda afectar el sano desarrollo de nuestra menor hija, lo único que

pido es que permita la visita, así como, la convivencia en un horario establecido los días sábados y domingos a partir de las once horas a las dieciocho horas...”

A N A L I S I S

Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta resolución a la señora ***** , se le denominará actora, y al señor ***** , se le denominará demandado.

Asimismo, resulta procedente de oficio la omisión del nombre y datos personales del "menor de edad" en atención al tratamiento que para ello establece el "PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCNETES ELABORADO POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", MARZO 2012, concretamente en su capítulo II (Conceptos y Principios), punto dos, inciso g) así como a su capítulo VI (reglas de actuación específicas par adolescentes en conflicto con la ley) punto 3 que establecen: CONCEPTOS Y PRINCIPIOS G) NO PUBLICIDAD. No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del Tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.

Hecha la anterior precisión debe decirse que la actora promueve Juicio de Guarda y Custodia respecto de ***** en contra del demandado.

Ahora bien, una vez plasmada la síntesis de lo actuado en la pieza de autos, cabe indicar que la acción de otorgamiento de guarda y custodia descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto de la custodia sea menor de edad o incapacitado.
- b) Que se acredite el parentesco entre quien solicita la custodia y el menor.
- c) Que la custodia solicitada sea atendiendo al mejor derecho y al interés superior del menor.

Luego es de referirse que por lo que hace al primero de los elementos, anexo al escrito de demanda la actora acompañó copia certificada expedida por el Juzgado Segundo del Registro del Estado Civil de las Personas esta ciudad de Puebla, del acta de nacimiento de la niña, de la que se infiere que ***** , nació el ***** , siendo presentada para su registro y reconocimiento por sus progenitores, hoy actora.

La documental antes aludida por tratarse de documento público, la cual fue expedida por funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, misma que no fue objetada, formula prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 335 de la Ley Procesal Aplicable, y es el medio idóneo para

tener por evidenciado el primer elemento de la acción; ya que al tenor de la citada documental, se desprende el estado de minoridad de *****, en razón de que aparece de su contenido que a la fecha de presentación de la demanda contaba con ***** de edad.

En relación al segundo de los elementos de la acción ejercitada, también se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento de la niña, la que ha sido debidamente valorada en el apartado que anteceden y que en este se tiene por reproducida, pues ambos progenitores acudieron a reconocerla como hija suya, y son quienes ejercen la patria potestad de la niña.

De lo que se concluye que la actora en este juicio resulta ser progenitora de la niña sujeta a custodia, y queda evidenciado el parentesco que aquel tiene respecto de esta última, y con lo cual se satisface el segundo de los elementos de la acción puesta en ejercicio.

El tercero de los elementos del juicio y que ha sido señalado con antelación también se acredita, pues la custodia solicitada se decreta atendiendo al interés superior de la niña *****

Con el fin de acreditar su dicho, la actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada de acta de nacimiento expedida por el Juzgado Segundo del Registro del Estado Civil de esta ciudad de Puebla, documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se demuestra que la niña *****, nació el *****, quien fue reconocida y registrada como hija por las partes.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias con sello original de la Constancia de Hechos *****, ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado Puebla, consistente en la declaración breve de los hechos, que desde el diez de julio de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecisiete horas, *****, decidió irse del domicilio familiar. Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 239, 323, 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, probanza que sirve de indicio a fin de justiciar la fecha desde la que se encuentra viviendo en compañía de la actora su hija.

LA DECLARACION DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS. A cargo del demandado, probanza de la que se advierte que el declarante no compareció a su desahogo a pesar de habersele notificado en términos de Ley; por lo tanto, se le tuvo por ciertos los hechos y por existente una fundada razón de su dicho, respecto de las preguntas que fueron calificadas de legales, relativa a que la relación con la menor *****, ha sido escasa desde el nacimiento hasta el día de hoy, que desde el inicio de su relación con la señora ***** ha sido una persona violenta, que la señora ***** tiene su domicilio familiar *****, que desde el diez de agosto de dos mil quince, al diez de julio de dos mil dieciséis, estuvo

viviendo en la casa ubicada *****, con la señora *****, que el veintidós de julio del año en curso abandono el domicilio familiar, y que se ha desobligado de las necesidades alimentarias de su hija, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 334 del Código Adjetivo Estatal, y con la que se demuestra que la actora ha sido la encargada de los cuidados como lo son alimentación, vestido, educación, salud de la niña *****, desde su nacimiento y a ella le asiste el derecho para que sea decretada la guarda y custodia de su hija.

LA TESTIMONIAL A cargo de ***** y *****, personas mayores de edad, sin impedimentos legales aparentes, que declararon hechos acordes y coincidentes, a fin de manifestar que a partir de que empezaron a vivir con la primera de las nombradas, la niña era más sociable, que la tenía que apoyar con dinero, iba por la comida, iba por despensa, yo le tenía que apoyar en medicina, ropa para la bebe y desde que se encuentran con ella son más alegres, hablan más y conviven con la familia; la segunda de los testigos se percató de ciertas conductas agresivas por parte del señor ***** hacia la actora y la irresponsabilidad como padre a su sobrina *****, y la actora quien es su hermana, ha procurado darle valores, educación, y ha procurado que nada le falte. Probanza con valor en términos del numeral 347 del Código de Procedimientos Civiles, sirviendo para justificar que es a la actora como progenitora a quien le asiste el derecho de conservar la guarda y custodia de su hija, y es quien debe ejercer la misma, dado que la presunción legal que le asiste no fue destruida por el demandado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, probanza que goza de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la que se demuestra que la actora tiene bajo su cuidado y protección a su hija, desde su nacimiento.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Probanza valorada al tenor del numeral 350 del Código de Procedimientos Civiles, debe decirse que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, no obstante ello, tratándose de la guarda y custodia, la actora goza de la presunción establecida por la ley, consistente en su derecho preferente ante el derecho del padre, para que la niña permanezca bajo su cuidado, sin que el demandado haya justificado lo contrario es decir que la actora despliegue conductas en perjuicio de la infante, es decir ponga en peligro su integridad, física o psíquica.

El demandado opuso como excepciones de su parte las siguientes:

Carencia de acción y de derecho, ya que como ha quedado establecido en el cuerpo del presente escrito que la causa citada por la hoy actora, carece de todo fundamento ya que no satisface los requisitos legales para acreditar el supuesto abandono de hogar en que fundo su acción, ya que

sostiene querer privarlo y a su menor hija *****, a nuestro derecho de convivencia.

Excepción que no se encuentra demostrada, dado que la actora ejercitó la acción de guarda y custodia, y el demandado al contestar la misma, hizo mención que en el Juzgado Sexto Familiar, se encuentra radicado el expediente *****, relativo a la visita y convivencia, que promueve respecto a su menor hija *****, por lo tanto, al estar conociendo otra autoridad de la visita y convivencia, se encuentran garantizados sus derechos debiendo estarse al fallo, que resuelva la controversia ante esa autoridad.

Excepción de Conexidad. Consistente en que en términos del artículo 502 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en la que solicita se trámite dicha excepción vía incidental, toda vez que dentro del presente procedimiento existen elementos que guardan estrecha relación con el expediente número ***** que se ventila en el Juzgado Sexto de lo Familiar, mismo que se ajusta a los supuestos del artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles.

Excepción que no se encuentra justificada dado que el demandado no demostró en que etapa se encuentra el expediente relativo a la visita y convivencia número ***** que se ventila en el Juzgado Sexto de lo Familiar, aunado a que las vías son incompatibles dado que la acción de guarda y custodia que nos ocupa se tramita en la vía ordinaria, y a dicho del demandado la visita y convivencia que conoce la Jueza Sexto Familiar se tramita en la vía privilegiada de conformidad con el artículo 504 fracción III de la Ley Adjetiva Civil, por lo que esta autoridad a fin de garantizar el interés superior de la niña *****, debe decretar la guarda y custodia a favor de su progenitora, sin mayor dilación a fin de proteger sus derechos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006872, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCLVII/2014 (10a.), Página: 140, bajo el rubro y texto siguiente:

“...CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA.

Para resolver las controversias citadas, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos del menor, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requiere cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita

alcanzar su mayor y mejor desarrollo; por tanto, al decidir ese tipo de controversias, el juzgador debe poner el mayor empeño en discernir qué es lo que más conviene al menor, observando su situación presente y futura. Así, para colmar esa obligación, no basta el dictado de una sentencia en la que funde y motive el porqué considera que lo decidido es lo más conveniente para aquél, pues esa obligación sólo puede considerarse satisfecha cuando en el curso del procedimiento se ofrecen y desahogan realmente las pruebas que son necesarias para resolver integralmente la controversia que gira en torno al menor, ya que si los medios de prueba no son ofrecidos por las partes, el juzgador de oficio debe recabarlos y desahogarlos a fin tener la certeza de que lo decidido al respecto realmente es lo que más le conviene. Por tanto, si del análisis de las constancias de un juicio en el que se discute directa o indirectamente la patria potestad de un menor se advierte que, además, existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en ellos se discute directa o indirectamente sobre tal situación, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior de aquél, está constreñido a atender esa circunstancia, pues aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, existe conexidad, razón por la que debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; además, esa obligación no debe limitarse a decretar de oficio la acumulación de los juicios conexos que advierta, sino que desde el inicio del procedimiento, después de fijada la litis en el juicio del que está conociendo, el juzgador debe requerir a las partes para que éstas, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si existen otras controversias conexas, para que pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio y, de ser así, todas sean resueltas en una sentencia, apercibiéndolas del deber de informar si con posterioridad se da esa situación; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales..”

El demandado ofreció como pruebas de su parte

las siguientes:

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en:

a) Original de acuse de demanda que integra el expediente ***** del Juzgado Sexto de lo Familiar de este Distrito Judicial de Puebla, en el que se promueve juicio familiar privilegiado de visita y convivencia de su hija *****

b) Auto de admisión el cual origina el procedimiento ***** radicado en el Juzgado Sexto Familiar de este Distrito Judicial de Puebla.

c) Cuatro copias simples, que contienen diversos tickets de pago.

d) Original de acuse de la demanda de ofrecimiento de pago seguido de consignación que origina el expediente ***** del Juzgado Quinto de lo Familiar de este Distrito Judicial de Puebla.

e) Original de Pólizas de Seguro número *****, número de certificado *****, expedida por la empresa denominada *****, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, donde se puede desprender que el demandado tiene asegurada a su hija.

Documentales con valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sirviendo para justificar lo contenido en los mismos, pero sin que se justifique las excepciones opuestas por el demandado de existir conexidad entre el expediente ***** del Juzgado Sexto Familiar relativo al juicio familiar privilegiado de visita y Convivencia, y el asunto que hoy nos ocupa, donde se aprecia que en treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se admitió el juicio de visita y convivencia en la vía privilegiada, y el presente asunto se tramita en la vía ordinaria.

La documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, sin que ninguna de ellas favorezca a los intereses del demandado, para demostrar que no le asiste derecho a la actora para ejercer la guarda y custodia, más aún, que no ofreció prueba para destruir la presunción legal que le asiste, aun cuando las actuaciones que por constar en autos merecen eficacia probatoria en términos del diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

La presuncional legal y humana, consistente en las deducciones Lógico Jurídico de un hecho conocido para llegar a un desconocido; misma que conforme al artículo 350 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, sin que le beneficie a los interés del demandado, dado que no destruyó la presunción legal que le asiste a la actora, para mantener la guarda y custodia de su hija.

La actora objeto las pruebas opuestas por el demandado, sin embargo, es inatendible, dado que argumenta la omisión en el ofrecimiento de expresar de manera concreta lo que pretende probar, sin embargo, las objeciones que propone son improcedentes.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles, la parte

actora puede objetar las pruebas ofrecidas por su contraria, pero esta objeción es admisible solamente en los casos que la Ley lo permita.

En la anterior consideración, las pruebas susceptibles de objetarse son las documentales públicas o privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimientos Civiles, pero de ninguna manera se establece la objeción de pruebas para el caso de un indebido ofrecimiento, como acontece en el particular, porque en términos generales objetar, significa contradecir o negar un hecho o un acto del que se afirma es cierto o verdadero.

De tal manera que nuestra legislación sólo permite la objeción de las pruebas documentales públicas o privadas, por cuanto hace a las primeras pueden ser impugnadas en cuanto a su contenido como a su firma, y la segunda por carecer de valor de autenticidad, exactitud o por considerarlos falsos.

En esa consideración la objeción planteada por la actora en contra de las pruebas aportadas por el demandado, son improcedentes porque no tienden a destruir la eficacia jurídica de ellas, en términos de lo dispuesto por los artículos 275 y 276 del Código de Procedimientos Civiles, porque si bien el ofrecimiento de las pruebas de la parte demandada deben guardar relación con los hechos aducidos y señalar que es lo que pretenden probar en términos del artículo 204 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, también lo es que el medio de impugnación contra el auto que admitió las pruebas, es el recurso de reclamación, el que tiene por fin modificar un auto que no concluya con el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 408 y 409 del Código Adjetivo Civil.

En conclusión, no son de estimarse las objeciones planteadas por la actora en contra de las pruebas aportadas por el demandado al producir contestación, dado que resultaron improcedentes.

Ahora bien, dispone el artículo 597 del Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

Por su parte, el numeral 598 de la misma codificación, establece:

"ARTICULO 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el supérstite cuando uno de ellos haya muerto".

A su vez, los dispositivos legales 600 y 635 del reglamento en cita establecen:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas

necesarias para proteger los derechos de convivencia.”

“ARTICULO 635...

“I...

“II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y;

III. . .”

La interpretación armónica y concatenada de los artículos referidos, establecen que a fin de que la suscrita resuelva lo conducente, previo el procedimiento, es necesario que sea escuchada la opinión de la niña *****

Por tal razón, la actora presentó ante esta autoridad judicial a ***** , quien mediante diligencia que se desahogó a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, fue presentada ante esta autoridad, de quien se dio fe de su media filiación de aproximadamente ***** años de edad, ojos de color ***** , cabello ***** , ***** , tez ***** , nariz ***** , cejas ***** , boca ***** , labios ***** orejas propias de la edad, complexión ***** , de estatura ***** aproximadamente, pesa ***** kilos ***** gramos, en aparente buen estado de salud.

La presentación de la infante, fue realizada ante la presencia de la Juez actuante, así como del Secretario de Acuerdos, el segundo de ellos quien diera fe de lo ocurrido, de ahí que se sostenga que la actora es quien tiene bajo su cuidado y protección a la niña, quien además en ese momento se encontraba en aparente buen estado de salud.

Lo anterior obedece a fin de tutelar y vigilar su beneficio directo, pues no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido en el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 8 del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

En el mismo sentido resulta pertinente precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde mil novecientos diecisiete, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de la niña, precisamente, en su artículo 4 que dice:

“Artículo 4. “...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución,

seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

También es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa, y ratificada por esta nación el veintiuno de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento internacional, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:

1. La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana;

2. La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad;

3. El derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental;

4. La protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;

5. El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;

6. La preparación de la niñez para una vida independiente con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”.

7. La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y,

8. La importancia de las tradiciones.

Con base en esa Declaración de Principios los artículos 1 al 41 de la Citada Convención, enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se describen:

1) El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.

2) El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.

3) El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o del bienestar social.

4) El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.

5) El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.

6) El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o

cuando hayan sido víctimas de maltrato.

En esos términos, como efecto inmediato de esa convención internacional, aparece en el Sistema Jurídico Mexicano, el concepto de "interés superior de la niñez" el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal, que en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

De ahí la importancia de que esta autoridad escuchara a la niña *****

Consecuentemente, esta autoridad en apego a que uno de los principios fundamentales que rige la materia familiar es de atender al interés preferentemente de los niños en base a lo que señala la propia Constitución en su artículo 4° y con fundamento en los artículos 3, 9, 12, 18, 19, 38, 41 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 290, 291 293, 605, 635, del Código Civil, la suscrita determina lo siguiente:

Que para prevalecer un mejor clima de convivencia en un ambiente familiar para la niña ***** inmiscuida en este procedimiento y atendiendo a que se encuentra viviendo con su progenitora, se considera que la actora debe ejercer la guarda y custodia de su hija.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado de un niño, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia; es por ello que la suscrita consideró el interés superior de la niña ***** , como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del adolescente y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de la niña.

Sirve de apoyo a lo anterior tiene sustento bajo el siguiente rubro: No. Registro: 185,753 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002 Tesis: II.3o.C. J/4 Página: 1206, intitulada:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las

pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el "respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Lo anterior, además tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dicen lo siguiente:

"1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones."

"3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que éste separado de uno o de ambos padres o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo

regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

"4.- Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona éste bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o si procede a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

Aunado a lo anterior, el artículo 1 fracción I de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establece que la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto: I. Reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos.

Dispositivo que se relaciona con el diverso 1 fracción I. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que estatuye que la presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime que en actuaciones no existen indicios que indiquen que la actora haya puesto en peligro el normal desarrollo de la niña *****, por maltratarlo física o psicológicamente desde que el año dos mil catorce, (fecha de su nacimiento), pues de las pruebas ofrecidas dentro del presente juicio y que han sido valoradas por esta autoridad, no demuestran ese extremo.

Por el contrario, la actora ha desplegado una conducta que muestra su interés y empeño en obtener la guarda y custodia de su hija, y como consecuencia la RETENCION DE LA POSESION de su menor hija.

Bajo ese contexto, y atendiendo a que esta autoridad tiene amplias facultades a fin de prevenir y proteger a la niña de posibles daños psicológicos, aunado al hecho de que la menor de edad, se encuentra viviendo con su

progenitora; en consecuencia, y por los razonamientos antes vertidos, se decreta a favor de la actora, la GUARDA Y CUSTODIA de la niña *****, y como consecuencia la RETENCION DE LA POSESION de su menor hija.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 411. Tesis Aislada, bajo el rubro siguiente: **"INTERDICTOS DE RETENER LA POSESION DE UN MENOR."**

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 243 y 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 100 párrafo segundo y 116 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal DIF de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA, declarando probada la acción respecto de la niña ***** a favor de la actora en contra del demandado.

En atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar al demandado, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Finalmente, es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca de la guarda y custodia de una niña, quien a la fecha tiene la edad de cuatro años con tres meses de edad, a quien le fue respetado el derecho humano de participación, pues fue presentada ante esta autoridad en el asunto en que interviene.

Si bien la niña se encuentra en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la Entidad, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad del menor amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento de derechos de participación se erige de modo insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque "las Convenciones internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes" (Guitron, dos mil diez).

En efecto, en materia de protección jurídica a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la Convención sobre los Derechos del Niño de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos. En acato al respeto de esos derechos fundamentales, cabe explicarle en un lenguaje claro y sencillo, en qué grado se tomó en cuenta su participación.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de un menor de edad y capacidad de ejercicio en interés superior del niño esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para la niña ***** , por conducto de la actora, dado que la infante cuenta con cuatro años con tres meses de edad.

SENTENCIA DE LECTURA FACIL DIRIGIDA A LA NIÑA *** , QUIEN CUENTA CON ***** DE EDAD.**

JUICIO: Es el asunto donde un juez estudia y toma una decisión.

JUEZ: Es la persona que decide sobre lo que solicitaron tus papás.

SENTENCIA: Es la decisión final que toma un juez después de un juicio. Tiene que ser obedecida por todas las personas que intervienen.

Después de estudiar lo que tu mamá me pidió, yo, la Jueza he decidido:

1. Que debes crecer sana, feliz y cuidada por tus papás.
2. Como tus papás no viven juntos, tú debes vivir sólo con uno de ellos, para que te cuide, y será tu mamá.
3. Tu mamá, debe atenderte en todas tus necesidades, llevarte al colegio, ayudarte en tus tareas y cuidarte.
4. Tú también debes obedecerla y hacer las tareas que ella te mande y las que correspondan al colegio.

La actora en el capítulo de prestaciones de su demanda, en el inciso a), solicita que el demandado pierda el derecho de tener la guarda y custodia tanto provisional como definitiva de su hija *****

Esta prestación no es procedente, dado que la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, puede ser modificada en cualquier momento, a favor del demandado en su carácter de padre e incluso de la familia extensa ya sea los abuelos, tíos u otros parientes siempre y cuando sea en beneficio, protección, bienestar y superior interés de la niña, en términos de lo dispuesto por los artículos 635 y 636 del Código Civil.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 162787, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.321 C, Página: 2350, bajo el rubro texto siguiente:

MENORES. EL CAMBIO DE LAS CONDICIONES QUE GARANTICE SU INTERÉS SUPERIOR ES CAUSA SUFICIENTE PARA PEDIR LA MODIFICACIÓN DE LA CUSTODIA.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 282, apartado B, fracción II, 411 al 414, 416 al 418, 422 y 423 del Código Civil para el Distrito Federal, pone de manifiesto que el otorgamiento, cambio o modificación de la custodia de los menores de edad, a diferencia de la patria potestad, no están regulados en la ley con base en un conjunto de causas específicas típicas, sino exclusiva y permanentemente por el conjunto de valores agrupados bajo la denominación del principio del interés superior del menor, conforme al cual todas las autoridades, especialmente las jurisdiccionales, al resolver cualquier cuestión que involucre derechos de la infancia, deben privilegiar los intereses de los menores frente a los de cualesquiera otras personas, en todo lo que favorezca, propicie o beneficie la conservación de su integridad personal, su salud física y mental, las condiciones adecuadas para su bienestar presente y futuro, y la perspectiva para su evolución y desarrollo hacia una edad adulta promisoriosa y plena, libre de secuelas y reminiscencias del pasado que inhiban la máxima expresión de sus capacidades, su productividad personal y social, y en suma, que obstaculicen el camino a la conquista de su felicidad. Por tanto, bajo esa única y constante directriz, si después de otorgarse a alguien la guarda y custodia de una persona menor de edad, cambian las condiciones que sirvieron de base para fundar tal determinación y considerar garantizado el cumplimiento del principio del interés superior del niño, esto debe considerarse causa suficiente para el ejercicio de la acción de cambio o modificación de ese estado, a fin de obligar al Juez a la formación de causa y a la sustanciación del procedimiento respectivo.

Respecto a la presentación marcada en el inciso b) consistente en que se suspende el derecho de convivencia y vigilancia del demandado hacia su hija, también resulta inatendible, pues en términos de los artículos 635 y 636 del Código Civil, no puede impedirse las relaciones personales ni la convivencia entre los niños y su familia extensa, a pesar de que la guarda y custodia corresponda a uno de los progenitores, pues no debe perderse de vista que se trata de un derecho que le asiste a la infante y en todo caso la actora de considerar un posible perjuicio a la infante por la visita y convivencia, deberá hacerlo valer en la vía legal que estime pertinente.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2008896, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.), Página: 1651, bajo el rubro y texto siguiente:

"...VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de

visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de **RESOLVERSE Y SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta Autoridad ha sido competente, para conocer y resolver respecto al procedimiento familiar ordinario de GUARDA Y CUSTODIA.

SEGUNDO. La actora *****, SI probó su acción de GUARDA Y CUSTODIA, respecto de la niña *****, en contra de *****, quien no justificó sus excepciones.

TERCERO. Se decreta a favor *****, la GUARDA Y CUSTODIA de la niña ***** y como consecuencia la retención de la posesión de la menor de edad.

CUARTO. No se impone multa alguna a las partes atendiendo a que su conducta procesal fue apegada a los principios a que deben sujetarse.

QUINTO. Se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de GUARDA Y CUSTODIA promovido por *****, declarando probada la acción respecto de la niña ***** en contra de *****.

SEXTO. Se condena al demandado al pago de costas con motivo de la tramitación del presente juicio.

NOTIFIQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA AL DEMANDADO.

Así juzgando en definitiva lo resolvió y firma la Abogada MARIA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez Cuarto de lo Familiar de los de esta Capital, ante el Abogado JAIME ARROYO RAZO, Secretario que autoriza. DOY FE.GUARDA Y CUSTODIA. 1245/2016/*L'ISA'/L'JGB.

JUEZA

SECRETARIO DE ACUERDOS

**ABOGADA MARIA BELEM
OLIVARES LOBATO.**

ABOGADO JAIME ARROYO RAZO.